



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 7/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00427	Ejecutivo Singular	HENRY FIDENCIO PÉREZ QUIÑONEZ vs JESUS ELIECER - MAYA BASANTE	Auto Ordena Conversión Depósitos judiciales	04/09/2020
5200141 89002 2016 01017	Ejecutivo Singular	ANA MARINA BRAVO vs ANA MILENA HIDALGO	Auto reconoce personería y ordena constituir caución a la parte demandante	04/09/2020
5200141 89002 2018 00734	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN CHAÑAG DE LÓPEZ vs JENNY MIREYA BOTINA ROSERO	Auto termina proceso cumplimiento del acuerdo condiliatorio	04/09/2020
5200141 89002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto requiere parte demandante y reconoce personería	04/09/2020
5200141 89002 2020 00198	Verbal Sumario	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS	Auto inadmite demanda	04/09/2020
5200141 89002 2020 00220	Ejecutivo Singular	AURA PATRICIA - HERNADEZ SOLARTE vs JOSE CORTEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	04/09/2020
5200141 89002 2020 00246	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs JHON BYRON - JURADO RUIZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	04/09/2020
5200141 89002 2020 00247	Ejecutivo Singular	CIELITO MARISOL - NARVAEZ MADROÑERO vs BAIRON WILFRAN NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/09/2020
5200141 89002 2020 00248	Verbal Sumario	ERIKA ALEXANDRA QUENORAN vs JOHN STEBEN CORTES MARTINEZ	Auto inadmite demanda	04/09/2020
5200141 89002 2020 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de enero de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-000734-00
Demandante:	María Del Carmen Chañac de López
Demandado:	Jenny Mireya Botina Rosero

**TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO  
CONCILIATORIO**

En audiencia llevada a cabo el día 17 de enero de 2020, la parte demandante y la demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

*"1. APROBAR, el acuerdo celebrado entre la señora MARÍA DEL CARMEN CHAÑAC DE LÒPEZ, como parte demandante y la señora JENNY MIREYA BOTINA ROSERO como parte demandada.*

*En consecuencia, la señora JENNY MIREYA BOTINA ROSERO, se compromete a cancelar la suma de \$ 6.020.573, en favor de la demandante, de la siguiente manera:*

- a. La suma de \$ 270.573 en la presente fecha con los títulos judiciales que se encuentran constituidos por cuenta del presente asunto.*
- b. La suma de \$ 5.000.000 el día 17 de marzo de 2020*
- c. La suma de \$ 750.000, en 6 cuotas mensuales de \$ 100.000 y una séptima por la suma de \$ 150.000, pagaderas dentro de los seis primeros días de cada mes, a partir de abril del año 2020.*

*Los pagos se realizarán, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No. 520012051102 del Banco Agrario de Colombia, con cargo al presente asunto.*

*Los títulos se irán entregando a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a quien faculta para el efecto la ejecutante, a manera de que se vayan constituyendo. Por secretaria se generará la orden de pago correspondiente.*

*Realizado el pago total, la parte ejecutante se compromete a declarar a paz y salvo a la ejecutada y solicitar de manera inmediata la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

*2. En vista del acuerdo conciliatorio logrado, la parte demandante y demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, y por ende de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la señora JENNY MIREYA BOTINA ROSERO, como auxiliar de odontología del Centro de Salud el Progreso de esta ciudad; hasta el día 17 de octubre de 2020, misma que se resuelve favorablemente con amparo en el artículo 161 del C. G. del P.; no obstante, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado se reanudara inmediatamente el asunto, previa solicitud de la parte ejecutante.*

*Oficiese al Tesorero y/o Pagador del Centro de Salud el Progreso – Pasto Salud E.S.E., dándole a conocer lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.*

*3. En caso de que lo aquí pactado se incumpliere y la continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el reconocimiento y pago de los intereses de mora que se hayan generado, dejando sin efectos la condonación de los mismos virtud de la presente conciliación. Condición que es aceptada por la parte demandada.*

*4. Como garantía del cumplimiento de lo pactado, la parte demandada JENNY MIREYA BOTINA ROSERO, manifiesta que desiste de las excepciones propuestas. Desistimiento que se acepta con base en el artículo 316 del Código General del Proceso. En consecuencia, en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado, se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y los pagos que hasta ese momento se hubieren efectuado, se imputaran conforme al artículo del 1653 C. C.*

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 24 de agosto hogaño, la apoderada demandante pone en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantando la suspensión del proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

## **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-000734-00, propuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN CHAÑAC DE LÓPEZ, en contra de la señora JENNY MIREYA BOTINA ROSERO, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que percibe la señora JENNY MIREYA BOTINA ROSERO, como auxiliar de odontología del CENTRO DE SALUD EL PROGRESO de esta ciudad.

Líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador del CENTRO DE SALUD EL PROGRESO, PASTO SALUD E.S.E dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de septiembre. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00246-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Bayron Jurado

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, en contra del señor BAYRON JURADO, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio, que carece de aceptación por parte del señor BAYRON JURADO y del endoso en propiedad que pregona el demandante, por lo que se puede concluir que no es posible determinar si el documento proviene del deudor y el ejecutante esta legitimado para accionar como acreedor.

Así las cosas, no se posible librar la orden coercitiva que se reclama en el libelo introductor.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, en contra del señor BAYRON JURADO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde tres de los demandados han conferido poder para su representación y de la solicitud elevada por el apoderado en el sentido de ordenar al ejecutante constituir caución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01017-00
Demandante:	Aura Marina Bravo de Guerrero
Demandado:	Jairo Andrés Rosero, Luís Carlos Caicedo, Ana Milena Hidalgo, Pilar Benavides y Álvaro Andrés Dueñas

## **RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA CONSTITUIR CAUCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE**

### **a. Poder**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a los Abogados LUÍS ENRIQUE ROSERO QUIROZ Y JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES, para que asuman la representación de los señores JAIRO ANDRÉS ROSERO, ANA MILENA HIDALGO, PILAR BENAVIDES.

En consecuencia será lo procedente reconocer personería jurídica a los togados, para que asuman la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

### **b. Caución**

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de los señores JAIRO ANDRÉS ROSERO, ANA MILENA HIDALGO, PILAR BENAVIDES y JORGE ENRIQUE ROSERO, quienes presentaron excepciones el 20 de noviembre de 2019, de que se constituya caución, por parte del ejecutante, a efectos de que responda por los perjuicios que se causen por la práctica de medidas cautelares invocadas; siendo que la petición cumple con los requisitos del artículo 599 inciso quinto, será despachada favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER personería a los profesionales del derecho LUÍS ENRIQUE ROSERO QUIROZ Y JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES, portadores de las T. P. Nos. 260.114 y 77.051 respectivamente, del C. S. de la J. para que actúen en representación de los señores JAIRO ANDRÉS ROSERO, ANA MILENA HIDALGO y PILAR BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte a los togados que no pueden ejercer la representación de manera simultánea.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la **PARTE EJECUTANTE**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación en estados del presente auto, proceda a constituir caución por cuenta de este proceso, correspondiente al 10% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de septiembre de 2020.  
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00249-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Wilson Gabriel jurado Casanova

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810089766

- a. \$ 29.071.121 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

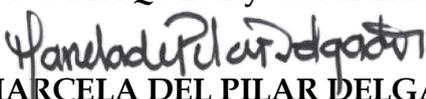
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 2 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00247-00
Demandante:	Cielito Marisol Narváez y Libio Portilla Pérez
Demandado:	Bairon Wilfran Narváez Romo y Luis Edmundo Narváez Romo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por los señores CIELITO MARISOL NARVÁEZ Y LIBIO PORTILLA PÉREZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores BAIRON WILFRAN NARVÁEZ ROMO Y LUIS EDMUNDO NARVÁEZ ROMO.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

los títulos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Por lo dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores BAIRON WILFRAN NARVÁEZ ROMO Y LUIS EDMUNDO NARVÁEZ ROMO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a los señores CIELITO MARISOL NARVÁEZ Y LIBIO PORTILLA PÉREZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.261.338, correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados BAIRON WILFRAN NARVÁEZ ROMO Y LUIS EDMUNDO NARVÁEZ ROMO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 48.392 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00248-00
Demandante:	Erika Alexandra Quenoran Chamorro
Demandado:	John Steben Cortes Martínez

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora ERIKA ALEXANDRA QUENORAN CHAMORRO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, toda vez que no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.
2. Frente a las medidas cautelares solicitadas, es menester traer a colación el contenido del artículo 384 numeral 7 del C.G.P. inciso 2, que en su parte pertinente dice: "7. Embargos y secuestros..."

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas..."*

Aplicada la norma en cita al asunto de marras, el Despacho resolverá lo pertinente a la medida cautelar solicitada por el demandante, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía debidamente fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora ERIKA ALEXANDRA QUENORAN CHAMORRO, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE EDGAR BENVIDES ORTEGA, portador de la tarjeta profesional No. 156.026 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. En donde la parte demandante atendió el requerimiento en auto que antecede. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00198-00
Demandante:	Jimmy Fernando Reyes Vásquez
Demandado:	Asociación de Vivienda Las Brisas y Personas Indeterminadas

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la apoderada judicial del señor JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La abogada LENNY CARMENZA PANTOJA LOPEZ, según mandato conferido por el señor JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado como manzana 17 casa 7 del barrio Las Brisas de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que una vez revisados los linderos, el escrito genitor y sus anexos, se advierte que no hay certeza del título o documento del cual hayan sido tomado los mismos, por lo tanto se deberá aclarar si estos linderos y

colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita, por otra parte no se registra número de matrícula inmobiliaria del bien ni cedula catastral que permita su plena identificación.

2. De la revisión del libelo genitor y sus anexos, se advierte que no aparece adjunto el certificado especial de tradición, es importante que este documento público se anexe con fecha de expedición, no superior a un mes a la presentación de la demanda; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 días a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que emitan el mencionado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.
3. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, al momento de tipificar la forma como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, claramente dice: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

El despacho advierte que no aparece adjunto el certificado catastral, que permita dar claridad frente a este aspecto y de esta forma establecer si la competencia radica en este Despacho Judicial, tópico entre otros, que permite a través del código catastral, determinar la plena identificación del inmueble, tal como lo exige el artículo 83 ibídem, si bien se aporta un recibo de pago de impuesto predial, el mismo corresponde a la vigencia fiscal 2019.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por el señor JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ, a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho LENNY CARMENZA PANTOJA LOPEZ, portadora de la T. P. No. 160.153 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 04 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00220-00
Demandante:	Patricia Hernández Solarte
Demandada:	José Edier Cortes Alvear

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE**

El abogado JUAN JOSE FLOREZ RESTREPO, en calidad de apoderado de la parte demandante manifiesta que, mediante auto notificado en estados electrónicos el día 28 de agosto del 2020, esta Judicatura libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, sin embargo, omitió referirse al decreto de una medida cautelar a pesar de que la misma había sido solicitada con la presentación de la demanda.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendado 27 de agosto de 2020 fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, la misma no fue insertada en estados electrónicos, atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece lo siguiente: *“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...).”* (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, se evidencia que no le asiste razón al apoderado demandante, toda vez que la cautela ya ha sido decretada por parte de ese Despacho con auto que antecede, en consecuencia, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que una vez se cumpla el termino de ejecutoria puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales para hacer efectivas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su momento y solicitar la providencia para su conocimiento a través del correo del juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto (N), 3 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de la señora Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en la cual solicita corrección de un título judicial que por nómina se descontó al señor JESÚS ELIÉCER MAYA BASANTE, reportándolo al proceso No. 2018-862-00, cuyo demandante es HENRY FIDENCIO QUIÑÓNEZ PÉREZ, siendo lo correcto que el señor LIBARDO RODOLFO OBANDO INSUASTY es el demandante y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Al verificar los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho, a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró el depósito No. 448010000614007, por valor de \$108.005.oo, de fecha de elaboración 27 de junio de 2019, consignado por la Seccional Administración Judicial – Pasto, para el proceso cuyo demandante es el señor HENRY FIDENCIO QUIÑÓNEZ PÉREZ y demandado JESÚS ELIÉCER MAYA BASANTE.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2016-427-00
Demandante:	Henry Fidencio Pérez Quiñónez
Demandado:	Jesús Eliécer Maya Basante

### **ORDENA CONVERSIÓN DEPÓSITO JUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a órdenes de este Despacho Judicial, el depósito No. **448010000614007**, por valor de **\$108.005.oo**, de fecha de elaboración 27 de junio de 2019, el que está consignado para el proceso No. 2016 - 00427 - 00, el cual terminó por pago de la obligación y actualmente se encuentra archivado.

Así las cosas y atendiendo a la solicitud presentada por la señora Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, se procederá entonces a la conversión del depósito judicial No. 448010000614007, por valor de \$108.005 a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N) y para el proceso No. 2018 - 00862 - 00, demandante LIBARDO RODOLFO OBANDO INSUASTY.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 448010000614007, por valor de \$108.005.oo a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N) y para el proceso No. 5200140030042018 - 00862 - 00, demandante LIBARDO RODOLFO OBANDO INSUASTY y demandado JESÚS ELIÉCER MAYA BASANTE, consignado erróneamente por la Dirección de Administración Judicial de Pasto. Por

Secretaría cúmplase lo pertinente a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y comuníquese lo efectuado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 03 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el estudiante JUAN PABLO INSUASTY VILLOTA, en calidad de apoderado de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante CAMILA ALEJANDRA QUEVEDO MENA adscrita a Consultorios Jurídicos y el Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de esta ciudad; quien allega el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela en el presente asunto, sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

#### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERIA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante CAMILA ALEJANDRA QUEVEDO MENA, adscrita a Consultorios Jurídicos y el Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante, para que asuma la representación de la parte demandante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por otra parte, se tiene que la estudiante CAMILA ALEJANDRA QUEVEDO MENA, ha presentado el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, elaborado por el Perito Avaluador JOSÉ OMAR BERMEO PARRA, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA en la categoría inmuebles urbanos e inmuebles rurales.

Al respecto, el inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, señala los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que el avalúo presentado carece de algunos de los requisitos señalados en la norma antes transcrita, tales son los enlistados en los numerales 3 al 7, no obstante, existe la posibilidad de que sea adicionado y/o complementado por la parte demandante para así proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 la estudiante CAMILA ALEJANDRA QUEVEDO MENA, allega información respecto de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los cuales se autorizarán por parte de este Despacho, para desde allí se originen todas las actuaciones y desde estos se surtan todas las notificaciones a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante CAMILA ALEJANDRA QUEVEDO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.192.039 de Pasto (N), adscrita a Consultorios Jurídicos y el Centro de Conciliación de la

Universidad Mariana de Pasto, portadora del carné estudiantil No. 8.092.467.678 como nueva apoderado judicial de la parte demandante GEISON ALFRED CÓRDOBA , en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

**SEGUNDO.-REQUERIR** a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue adición y/o complementación del dictamen pericial remitido al correo institucional de este Despacho el 02 de septiembre de 2020, realizado por el Perito Avaluador JOSÉ OMAR BERMEO PARRA, atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes: Demandante: [cordobafajardo@gmail.com](mailto:cordobafajardo@gmail.com) - Numero de Celular - WhatsApp: 3136296186 - 3016351749, Apoderada demandante: [cquevedo@umariana.edu.co](mailto:cquevedo@umariana.edu.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

